

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 12 DE ENERO DE 1912

NUMERO 8702

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 132 de 19 de Diciembre de 1941, por el cual se reorganiza la Administración de Rentas Internas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REORGANIZASE ADMINISTRACION DE RENTAS

DECRETO NUMERO 132 (DE 19 DE DICIEMBRE DE 1941)

por el cual se reorganiza la Administración General de Rentas Internas; se determina su personal de empleados y se le asigna sueldos.

El Presidente de la República,

en uso de facultad que le confiere la Ley 84 de 1941, y en atención a lo que dispone el artículo 9° del Decreto N° 155 de 10 de septiembre en curso, dictado por el órgano de Gobierno y Justicia,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Sección 1ª

De los Negocios que debe Conocer

Artículo 1º La Administración General de Rentas Internas tendrá a su cargo el reconocimiento, la recaudación y la vigilancia de los siguientes tributos fiscales:

- 1º Impuesto sobre la Renta;
- 2º Impuesto Personal;
- 3º Impuesto sobre Bancos y Casas de Cambio;
- 4º Impuestos sobre Patentes en general y Marcas de Fábricas;
- 5º Impuesto sobre Inmuebles y la Renta Agraria;
- 6º Impuesto sobre Minas;
- 7º Impuesto sobre Mortuorias y Donaciones;
- 8º Impuesto sobre producción de hicores;
- 9º Impuesto sobre producción de vinos;
10. Impuesto sobre producción de cerveza;
11. Impuesto sobre producción de perfumes;
12. Impuesto sobre ventas de bebidas alcohólicas;
13. Impuesto sobre producción de azúcar;
14. Impuesto sobre extracción de arenas;
15. Impuesto sobre juegos;
16. Impuesto de timbres en general;
17. Impuesto de Degüello;
18. Impuesto sobre préstamos hipotecarios;
19. Derechos de registro;
20. Todos aquellos otros tributos o rentas fiscales establecidos o que se establezcan, cuya fuente se halle situada dentro del territorio de la República.

También tendrá a su cargo la Administración de los siguientes establecimientos nacionales, así como el reconocimiento, recaudación y vigilancia de las tasas que se causen por los servicios que ellos presten:

1º Los Depósitos Oficiales de Alcoholes e Inflamables;

2º La Planta Oficial de Alcoholes;

3º La Pesaduría Oficial de Ganado;

4º Los Mercados Públicos de la Nación; y

5º Los Muelles Fiscales.

Artículo 2º Sólo se exceptúan de las disposiciones del ordinal 2º del artículo que antecede las siguientes rentas internas;

a) El producto de la Lotería Nacional de Beneficencia que se hallará bajo el inmediato control del Gerente de dicha institución y de la Junta Directiva. Sin embargo, dicho producto ingresará a los fondos comunes del Estado por conducto de la Administración General de Rentas Internas;

b) Las ganancias del Banco Nacional que se hallarán bajo el control inmediato del Gerente de dicha institución y de la Junta Directiva. Sin embargo, la parte de dichas ganancias que debe ingresar a los fondos comunes del Estado, ingresará por conducto de la Administración General de Rentas Internas;

c) El producto de los recursos y rentas de la Caja de Seguro Social que se hallará bajo el control inmediato del Gerente y de la Junta Directiva de dicha institución;

d) El producto del Correo y del Telégrafo Nacionales, que se hallará bajo el control inmediato del Director General de Correos y Telecomunicaciones. Sin embargo, dicho producto ingresará a los fondos comunes del Estado por conducto de la Administración General de Rentas Internas;

e) El producto del Ferrocarril Nacional de Chiriquí y de los Muelles de Pedregal y Puerto Armuelles, que se hallará bajo el control inmediato del Superintendente de dicha institución;

f) El producto del Acueducto de Las Sabanas se hallará bajo el control inmediato de la Sección 1ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro;

g) El producto de los Hospitales, Sanatorios, Dispensarios y Casas de Salud del Estado que se hallarán bajo el control inmediato de sus respectivos Administradores y del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas. Sin embargo, dicho producto ingresará a los fondos comunes del Estado por conducto de la Administración General de Rentas Internas.

h) El producto de los Almacenes de Depósito

que se hallarán bajo el control inmediato de la Administración General de Aduanas;

i) El producto del gravamen adicional sobre el impuesto que recae sobre las ventas al por menor de mercaderías o efectos extranjeros, establecido por el artículo 2º del Decreto Nº 97 de 8 de septiembre del presente año, que será reconocido, recaudado y vigilado por las respectivas Tesorerías Provinciales. Sin embargo, la parte de dicho producto que debe ingresar a los fondos comunes del Estado, ingresará por conducto de la Administración General de Rentas Internas; y

j) Los fondos que, conforme a las Leyes 32 de 1936 y 45 de 1938, deben destinarse a la campaña antimalárica. Estos fondos deberán ingresar a los fondos comunes del Estado por conducto de la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 3º Para atender las funciones que se asignan a la Administración General de Rentas Internas se divide el despacho de los negocios que se le encomiendan así:

a) Negocios de Reconocimiento, que serán aquellos que se refieran al examen, liquidación o establecimiento de los diferentes tributos internos;

b) Negocios de Recaudación, que serán aquellos que se refieran al cobro o a la recepción de todas las rentas internas de la República; y

c) Negocios de Vigilancia, que serán aquellos que se refieran a la inspección de todas las fuentes de los ingresos fiscales que se hallen dentro del territorio de la República y a la prevención e investigación de los fraudes e infracciones de las leyes fiscales que regulan dichos ingresos.

Artículo 4º La dirección general de todos los negocios asignados a la Administración, estará a cargo de un Despacho General a cuyo frente se hallará un funcionario que se denominará Administrador General de Rentas Internas, con mando y jurisdicción en toda la República. El Despacho General, cuyas oficinas se hallarán en la ciudad de Panamá, tendrá además bajo la dependencia del Administrador General todo el personal de empleados de que trata este Decreto.

La dirección general de todos los negocios asignados a la Administración General de Rentas Internas, correspondientes a una provincia, estará a cargo de un Despacho Provincial a cuyo frente se hallará un funcionario que se denominará Administrador Provincial de Rentas Internas, con mando y jurisdicción en toda la Provincia, que estará bajo la dependencia inmediata del Despacho General. El Despacho Provincial, cuyas oficinas se hallarán en las cabeceras de las respectivas Provincias, tendrá además bajo la dependencia del Administrador Provincial, el personal de empleados de que trata este Decreto.

Estos Despachos se denominarán Administraciones Provinciales de Rentas Internas.

La dirección general de los negocios que corresponden a la Provincia de Panamá, estará directamente a cargo del Despacho General de que trata el Inciso 1º de este artículo.

Artículo 5º El Administrador General de Rentas Internas tendrá un asistente general que se denominará Sub-Administrador General de Rentas Internas que lo reemplazará en sus faltas incidentales y temporales y en las absolutas mientras se llene la vacante.

El funcionario a que se refiere el inciso anterior deberá ser un abogado, de modo que pueda asesorar al Administrador General en todos aquellos asuntos jurídicos que deben conocer.

Sección 2ª

De los Negocios de Reconocimiento

Artículo 6º Los negocios de reconocimiento que deba conocer el Despacho General serán atendidos por empleados que tendrán a su cargo los que se refieran a los siguientes asuntos, agrupados así:

a) Asuntos que se refieran al Impuesto sobre la Renta, al Impuesto Personal, al Impuesto sobre Bancos y Casas de Cambio, al Impuesto sobre Patentes en General y Marcas de Fábrica;

b) Asuntos que se refieran al Impuesto sobre Inmuebles, a la Renta Agraria, al Impuesto sobre Minas, al Impuesto sobre préstamos hipotecarios y a los derechos del Registro Público;

c) Asuntos que se refieran a los impuestos que gravan la producción y la venta de las bebidas alcohólicas, la producción de perfumes, la producción de azúcar, la extracción de arenas, al impuesto sobre juegos, al impuesto de timbres en general, al impuesto de degüello y a cualquier otro tributo no especificado anteriormente.

Los negocios de reconocimiento que deban conocer los Despachos Provinciales serán atendidos por el Administrador Provincial de Rentas Internas con la colaboración del personal subalterno de sus respectivas Oficinas, con excepción del reconocimiento de aquellos tributos que sean reconocidos por el Despacho General.

Artículo 7º La liquidación de los derechos del Registro Público y del Impuesto sobre préstamos hipotecarios estará a cargo de un funcionario que se denominará Liquidador del Registro Público.

Sección 3ª

De los Negocios de Recaudación

Artículo 8º Los negocios de recaudación serán atendidos por funcionarios que se denominarán Recaudadores, quienes para el cobro de las deudas fiscales a cargo de los contribuyentes estarán investidos de jurisdicción coactiva.

También serán atendidos estos negocios por funcionarios que se denominarán Receptores y por el Banco Nacional y sus Agencias.

Artículo 9º Los Recaudadores serán los siguientes:

a) Los Recaudadores Distritoriales, que tendrán sus oficinas en las cabeceras de los respectivos Distritos, con jurisdicción en todo el territorio de éstos, excepto en el sometido a la jurisdicción de los Recaudadores Seccionales;

b) Los Recaudadores Seccionales, que tendrán jurisdicción en la parte del territorio de un Distrito conforme se les asigna en el artículo 10º de este Decreto; y

c) Los Recaudadores Comarcanos que tendrán jurisdicción en la parte del territorio de la Comarca de San Blas, que se les asigna en el Decreto número 122 de 1939, de la entonces Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Los Recaudadores comprendidos en los tres ordinales anteriores cobrarán y recaudarán todos los tributos fiscales que deban pagarse dentro del territorio sometido a sus respectivas jurisdicciones.

nes, con excepción de aquellos tributos que deban cobrar y recaudar los Recaudadores Especiales, y de aquellos que se hallen en los dos casos siguientes:

1º Aquellos que deban pagarse en las Oficinas del Banco Nacional o de sus Agencias, en los lugares en donde existan; y

2º Aquellos que deban pagarse en las Oficinas de los Receptores, en los lugares en donde existan.

d) Los Recaudadores Especiales, que tendrán sus Oficinas en las cabeceras de las respectivas Provincias, con jurisdicción en todo el territorio de éstas, quienes cobrarán y recaudarán todas las deudas fiscales en mora que deban pagarse dentro del territorio sometido a su jurisdicción, cuando el término de la mora sea de un año o más.

Los Recaudadores Distritoriales de Panamá y Colón y los Recaudadores Comarcanos tendrán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las mismas atribuciones que se asignan a los Recaudadores Especiales.

No obstante lo dispuesto en este artículo el Administrador General de Rentas Internas podrá prorrogar la jurisdicción de los Recaudadores de modo que éstos puedan recaudar tributos o rentas que debían ser pagados fuera del territorio que les está sometido, o deudas fiscales que debían ser cobradas por otros Recaudadores.

Artículo 10º Los Recaudadores Seccionales tendrán jurisdicción en cada uno de los territorios que, con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 103 formaban los Distritos de Arraiján, Chame, Chepo, Chimán, y Taboga, en la Provincia de Panamá, Chagres y Donoso en la Provincia de Colón; Bastimentos en la Provincia de Bocas del Toro; Alanje, Boquerón, Gualaca y San Félix, en la Provincia de Chiriquí; Las Minas, Los Pozos, Parita, Pesé y Santa María, Guarará, Pedasí y Pocrí, en la Provincia de Los Santos; Atalaya, Calobre, La Mesa y Río de Jesús, en la Provincia de Veraguas.

Habrán también un Recaudador Seccional con jurisdicción en el territorio que comprende Las Sabanas, Juan Díaz, San Francisco de la Caleta, Pacora y Chilibre, en el Distrito de Panamá y sendos Recaudadores Seccionales con jurisdicción en los territorios de Almirante Changuinola y Guabito, en la Provincia de Bocas del Toro.

Artículo 11. Deben pagarse en las Oficinas del Banco Nacional o de sus Agencias, en los lugares en donde existan, los siguientes tributos o rentas:

a) Los que gravan la producción y la venta de bebidas alcohólicas;

b) Los que gravan la producción de azúcar y perfumes;

c) Los que gravan las entradas a los teatros y demás lugares de espectáculos públicos;

d) Los que gravan los préstamos hipotecarios; y

e) Los derechos de registro;

Las Oficinas del Banco Nacional y sus Agencias tendrán también a su cargo la venta de las especies venales.

Artículo 12. Deben pagarse en las Oficinas de los Receptores, en los lugares en donde existan, todos aquellos tributos o rentas fiscales cuyo término de pago no haya expirado.

Artículo 13. En la ciudad de Panamá habrá dos Receptores, con Oficinas en el Despacho Ge-

neral, encargados de recibir, el monto de los tributos o rentas fiscales que les corresponde recaudar conforme el artículo anterior, quedando cada uno de ellos encargados de los siguientes:

a) Uno encargado de los Impuestos sobre la Renta, sobre Inmuebles y sobre Patentes Comerciales, Industriales y Profesionales; y

b) Otro encargado de todos los demás tributos fiscales (Ingresos Varios).

Artículo 14. En la Administración Provincial de Rentas Internas de Colón habrá un Receptor que tendrá a su cargo la recaudación de los tributos o rentas comprendidos en los ordinarios a) y b) del artículo que antecede.

Artículo 15. Todos los funcionarios recaudadores rendirán mensualmente, ante el Despacho General, por Conducto de los Administradores Provinciales de Rentas Internas, cuenta del manejo de los fondos públicos que hayan recaudado.

Los Recaudadores de la Provincia de Panamá rendirán sus cuentas por conducto del Receptor de Ingresos Varios a que se refiere el ordinal b) del artículo 13 de este Decreto. Las cuentas a que se refiere este artículo se rendirán conforme a lo que prescriba la Contraloría General de la República.

Artículo 16. En el Despacho General habrá un funcionario especialmente encargado del manejo de las especies venales, que se denominará Administrador de Especies Venales.

Dicho funcionario rendirá mensualmente cuenta del movimiento de las especies venales a su cargo conforme lo prescribe la Contraloría General de la República.

Artículo 17. En el Despacho General habrá una Sección de Contabilidad encargada de llevar las cuentas de los diferentes tributos o rentas fiscales que deban recaudar los funcionarios recaudadores.

La Contraloría General de la República regulará el sistema mediante el cual se llevarán las cuentas de que trata este artículo.

Sección 4ª

De los Negocios de Vigilancia

Artículo 18. Los negocios de Vigilancia serán atendidos por los Inspectores de Rentas Internas, quienes prestarán sus servicios en cualquier punto de la República.

Los Inspectores estarán sujetos a ser movilizadas de un punto a otro de la República, conforme lo disponga el Despacho General.

Cuando los Inspectores presten servicios fuera de la Provincia de Panamá se hallarán bajo la dependencia directa del respectivo Administrador Provincial de Rentas Internas.

Artículo 19. Los Inspectores de Rentas Internas serán de tres categorías. A los de mayor categoría se les asignará aquellos servicios que por su naturaleza revistan mayor importancia.

Artículo 20. La vigilancia y el control general de todas las fábricas de licores, vinos y cervezas, así como de las destilerías que existan en toda la República, estará a cargo de un funcionario que se denominará Inspector General Técnico, que prestará servicio en el Despacho General.

Artículo 21. La investigación de todas las infracciones de las leyes, decretos o reglamentos que regulan los tributos o rentas a cargo de la



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.
Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 127. Oeste N° 2

TALLERES:

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Administración General de Rentas Internas, así como de los fraudes Fiscales que se cometan en perjuicio de dichos tributos, estará a cargo de los Inspectores de Rentas Internas quienes para estos efectos serán funcionarios de instrucción.

También serán funcionarios de instrucción con forme al inciso anterior el Administrador y el Sub-Administrador General de Rentas Internas, el Director de Vigilancia y los Administradores Provinciales de Rentas Internas.

Artículo 22. Corresponderá a los respectivos Administradores Provinciales de Rentas Internas la decisión, en primera instancia, de las investigaciones que se levanten por infracciones o fraudes a los tributos a que este Decreto se refiere, aplicando las penas a que se haya lugar.

Las investigaciones sobre infracciones o fraudes cometidos en la Provincia serán decididas, en primera instancia, por el respectivo Director del tributo a que la infracción o el fraude se refiere.

El Administrador General de Rentas Internas conocerá, en segunda instancia, de estos asuntos.

El Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Hacienda y Tesoro, puede avocar, para revisar el fallo, el conocimiento de los asuntos decididos ya en dos instancias, siempre que el recurso se interponga dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Sección 3ª**De la Administración de Establecimientos Nacionales.**

Artículo 23. La Administración de los establecimientos nacionales a que se refiere el artículo 1º de este Decreto estará directamente a cargo de sendos funcionarios que se denominarán Administradores, que estarán bajo la dependencia inmediata del Administrador General de Rentas Internas.

La supervigilancia de los establecimientos de que trata este artículo, que estén situados en la ciudad de Panamá, estará a cargo del Director de Vigilancia, y la supervigilancia de los que se hallen situados en el resto de la República estará a cargo del respectivo Administrador Provincial de Rentas Internas.

Artículo 24. Los Administradores de los establecimientos de que trata el artículo anterior tendrán a su cargo la recaudación de las tasas que se causen por el servicio que ellos presten.

Los fondos que recauden los Administradores deben ingresar a los fondos comunes del Estado

por conducto del Despacho General, cuando se trate de establecimientos situados en la ciudad de Panamá y por conducto de los Despachos Provinciales cuando se trate de establecimientos situados en otros lugares de la República.

Artículo 25. Los funcionarios encargados de la administración de los establecimientos comprendidos en las disposiciones que anteceden rendirán mensualmente cuenta del manejo de los fondos públicos que recauden conforme se dispone en el artículo 15 de este Decreto.

CAPITULO III**Personal de Empleados**

Artículo 26. El Personal de empleados del Despacho General estará integrado como a continuación se expresa y devengarán los siguientes sueldos mensuales:

Despacho General

Un Administrador General	B. 350.00
Un Sub-Administrador General	275.00
Un Administrador de Especies Venales	250.00
Un Asistente del Administrador de Especies Venales	125.00
Un Secretario de la Administración General	125.00
Dos Estenógrafas de 1ª categoría, c.u.	100.00
Dos Oficiales de 2ª categoría, c.u.	80.00
Una Archivera de 1ª categoría	90.00
Una Archivera de 3ª categoría	60.00
Un Chofer de 3ª categoría	60.00
Seis Porteros, c.u.	40.00

Negocios de Reconocimiento

1ª Sección, que atenderá los asuntos a que se refiere el ordinal a) del artículo 6º de este Decreto.

Un Director	B. 225.00
Un Sub-Director	175.00
Un Inspector Especial	150.00
Cinco Auditores, c.u.	150.00
Cinco Contadores, c.u.	120.00
Dos estenógrafas de 2ª categoría, c.u.	80.00
Dos Oficiales de 2ª categoría, c.u.	80.00
Tres Oficiales de 3ª categoría, c.u.	70.00
Cinco Oficiales de 4ª categoría, c.u.	55.00
Una Archivera de 2ª categoría	75.00

2ª Sección, que atenderá los asuntos a que se refiere el ordinal b) del artículo 6º de este Decreto.

Un Director	B. 225.00
Un Sub-Director	175.00
Un Inspector de Terrenos Incultos	175.00
Dos Contadores, c.u.	120.00
Una Estenógrafa de 2ª categoría	80.00
Cinco Oficiales de 2ª categoría, c.u.	80.00
Ocho Oficiales de 4ª categoría, c.u.	55.00

3ª Sección, que atenderá los asuntos a que se refiere el ordinal c) del artículo 6º de este Decreto.

Un Sub-Administrador	B. 275.00
Un Sub-Director	175.00
Dos Liquidadores, c.u.	125.00
Un Auditor	150.00
Tres Oficiales de 2ª categoría, c.u.	80.00

Negocios de Recaudación

1ª Sección. que atenderá los cobros y la recepción de los ingresos o rentas fiscales.

Dos Receptores, cju.	B.	225.00
Dos Ayudantes de Receptores, cju.		125.00
Dos Oficiales de 2ª categoría, cju.		80.00
Un Expendedor de Impresos Oficiales		75.00
Seis Recaudadores Distritoriales,	Comisión	
Un Recaudador Especial	Comisión	
Dos Ayudantes del Recaudador de Panamá, c.u.		60.00
Seis Recaudadores Seccionales.	Comisión	

2ª Sección. que atenderá todo lo relativo a la Contabilidad de las deudas tributarias de los contribuyentes.

Un Director.	B.	225.00
Un Auditor		150.00
Tres Contadores, c.u.		120.00
Dos Oficiales de 2ª categoría, cju.		80.00
Tres Oficiales de 3ª categoría, cju.		70.00

Negocios de Vigilancia

Un Director	B.	250.00
Un Inspector General Técnico		200.00
Un Oficial de 2ª categoría.		80.00
Cinco Inspectores de 1ª categoría de Rentas Internas cju.		135.00
Dieciocho Inspectores de 2ª categoría de Rentas Internas, cju.		100.00
Cincuenta y Tres Inspectores de 3ª categoría de Rentas Internas, cju.		75.00

Artículo 27. El Personal de empleados de los Despachos Provinciales o Administraciones Provinciales de Rentas Internas, estará integrado como a continuación se expresa, y devengarán los siguientes sueldos mensuales:

Provincia de Colón

Un Administrador Provincial	B.	225.00
Un Secretario		125.00
Un Receptor		200.00
Un Auditor.		150.00
Un Contador		120.00
Un Oficial de 1ª categoría.		90.00
Un Oficial de 4ª categoría		55.00
Dos Recaudadores Distritoriales	Comisión	
Dos Ayudantes del Recaudador de Colón, cju.		60.00
Un Recaudador Seccional	Comisión	
Dos Recaudadores Comarcanos	Comisión	
Inspectores de Rentas Internas		
Dos Porteros cju.		40.00

Provincia de Bocas del Toro

Un Administrador Provincial	B.	150.00
Un Secretario		75.00
Un Recaudador Especial	Comisión	
Dos Recaudadores Distritoriales	Comisión	
Un Ayudante del Recaudador de Bocas del Toro		50.00
Cuatro Recaudadores Seccionales	Comisión	
Inspectores de Rentas Internas		
Un Portero		30.00

Provincia de Chiriquí

Un Administrador Provincial.	B.	200.00
Un Secretario		100.00
Un Recaudador Especial	Comisión	

Ocho Recaudadores Distritoriales	Comisión	
Un Ayudante del Recaudador de David		50.00
Cuatro Recaudadores Seccionales.	Comisión	
Inspectores de Rentas Internas		
Un Portero		30.00

Provincia de Coclé

Un Administrador Provincial.	B.	150.00
Un Secretario		75.00
Un Recaudador Especial	Comisión	
Cinco Recaudadores Distritoriales	Comisión	
Un Ayudante del Recaudador de Penonomé		50.00
Dos Recaudadores Seccionales	Comisión	
Inspectores de Rentas Internas		
Un Portero		30.00

Provincia de Los Santos

Un Administrador Provincial	B.	150.00
Un Secretario		75.00
Un Recaudador Especial	Comisión	
Seis Recaudadores Distritoriales	Comisión	
Un Ayudante del Recaudador de Chitré		50.00
Ocho Recaudadores Seccionales	Comisión	
Inspectores de Rentas Internas		
Un Portero		30.00

Provincia de Veraguas

Un Administrador Provincial	B.	150.00
Un Secretario		75.00
Un Recaudador Especial.	Comisión	
Siete Recaudadores Distritoriales	Comisión	
Un Ayudante del Recaudador de Santiago		50.00
Cuatro Recaudadores Seccionales	Comisión	
Inspectores de Rentas Internas		
Un Portero		30.00

Artículo 28º. El personal de empleados de los establecimientos nacionales a que se refiere el artículo 1º de este Decreto estará integrado como a continuación se expresa, y devengarán los siguientes sueldos mensuales:

Depósito de Alcoholes e Inflamables

Un Administrador	B.	135.00
Dos Asistentes del Administrador cju.		75.00
Un Capataz		45.00
Dos Guardianes, c.u.		45.00
Un Portero		40.00

Planta Oficial de Alcoholes

Un Químico Administrador de la Planta	B.	160.00
Un Ayudante del Químico		75.00
Un Operador de la Planta		75.00
Un Fogonero de la Planta		65.00
Un Recibidor de Alcoholes.		60.00
Dos Oficiales de 4ª categoría, c.u.		55.00
Un Guardián		45.00
Un Portero		40.00

Pesaduría Oficial de Ganado

Un Administrador.	B.	90.00
Un Ayudante		70.00
Dos Vaqueros, c.u.		45.00

Mercado de Panamá

Un Administrador	B.	135.00
Un Cajero		100.00
Un Inspector Colector		90.00
Un Ayudante del Inspector Colector		50.00
Un Inspector de la Sección de Pescado		60.00
Cinco Inspectores de Anexos del Mercado, c/u.		60.00
Un Capataz		60.00
Ocho Guardianes c/u.		45.00

Mercado de Colón

Un Administrador-Cajero	B.	125.00
Un Ayudante del Administrador		75.00
Un Inspector Colector		90.00
Un Guardián Nocturno		45.00

Muelle de Panamá

Un Administrador	B.	100.00
Un Mayordomo		75.00
Cuatro Obreros de Grúa c/u.		60.00
Tres Tarjadores, c/u.		60.00
Dos Guardianes c/u.		45.00

Muelle de Bocas del Toro

Un Administrador	B.	60.00
Un Ayudante		50.00

Muelle de Aguadulce

Un Administrador	B.	60.00
Un Ayudante		50.00

Muelle de Remedios

Un Doguero	B.	15.00
----------------------	----	-------

Muelle de Chitré

Un Guardián	B.	50.00
-----------------------	----	-------

CAPITULO III

Disposiciones Finales

Artículo 30. La representación del Fisco en los juicios de sucesión que se ventilen en los Tribunales que tengan sus Oficinas en la Capital de la República, estará a cargo del Administrador General de Rentas Internas.

La misma representación la tendrán los Administradores Provinciales de Rentas Internas en los Tribunales que tengan sus Oficinas en las cabeceras de las Provincias, y los Recaudadores Distritoriales de Rentas Internas en todos los demás Tribunales que tengan sus Oficinas en las cabeceras de los demás Distritos de la República.

Artículo 31. El Administrador General de Rentas Internas confeccionará un reglamento que contenga detalladamente las funciones, atribuciones y deberes de los diferentes empleados del Departamento a que este Decreto se refiere.

Dicho reglamento, para entrar en vigencia, necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 32. Este Decreto entrará a regir desde su sanción, y deroga cualquier disposición que le sea contraria, y para los efectos fiscales se regirá conforme al Presupuesto.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUDES

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Bourjois, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, con oficina en la ciudad de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas

*Evening
in Paris*

según aparecen en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir perfume, agua para el tocador, polvos para la cara, polvos para el baño, polvos comprimidos (compact powder), colorete, creyones para los labios, y polvos de talco (de la Clase 6 de los Estados Unidos— Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante y sus predecesores en título, aplicándola a sus productos, desde 1928 en el país de origen, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

No se reclama el derecho al uso exclusivo de la palabra "Paris" independientemente de la marca indicada.

La marca se aplica o fija a los productos imprimiéndola o de otras maneras reproduciéndola en etiquetas que se adhieren a los paquetes que los contienen, y en otras formas usuales en el comercio.

Se acompaña a esta solicitud: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 255,826 de Abril 30 de 1929; b) Comprobante de pago del impuesto; c) Un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la compañía con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Enero 3 de 1942.

Lombardi e Icaza.
Cédula 47-1393.

A V I S O

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte, número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

AVISOS Y EDICTOS**AVISO**

Se hace saber a los interesados que la licitación para el suministro de especies venales ha sido fijada para el día 23 del presente mes de Enero.

Sub-Contralor General.

AVISO OFICIAL**PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES EN LOS DISTRITOS DE PANAMA, COLON Y BOCAS DEL TORO**

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al 1º, 2º y 3º cuatrimestre del año 1942 en los distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro se pagarán así:

El 1er. cuatrimestre del 15 de Enero al 30 de Abril a la par; 2º cuatrimestre del 1º de Mayo al 31 de Agosto a la par y 3º cuatrimestre del 1º de Septiembre al 31 de Diciembre a la par; después de estas fechas arriba indicadas con el recargo que señala la Ley.

Panamá, 5 de Enero de 1942.

Carlos E. Vaccaro L.,
Director del Impuesto de Inmuebles.

AVISO

Aviso al público en general que yo, Alfonso Chang, he comprado al señor Chen Sen sus derechos en la sociedad "Chong See y Compañía Limitada", para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio.

Panamá, Enero 8 de 1942.

Alfonso Chang.
Céd. 2875.

3 vs.—3

REDENCION DE BONOS OLIMPICOS

Aviso a los tenedores de Bonos Olímpicos, que a partir del día Primero (1º) de Diciembre y de acuerdo con la Ley 27 de 1936 y el Decreto N° 213 de 12 de Diciembre de 1936 podrán presentar sus bonos al Banco Nacional donde les serán pagados a la par por cuenta del Tesoro Nacional.

Panamá, 12 de Noviembre de 1941.

A. G. ARANGO.
Contralor General de la República.

BONOS DE CONVERSION

Se notifica a los tenedores de Bonos de Conversión, que el día 26 de Enero próximo hasta las 11 a.m. se recibirán y se abrirán a esa hora, en el Despacho del Contralor General de la República, las propuestas en pliegos sellados, para la venta al Gobierno Nacional de Bonos de Conversión hasta por la suma de B. 25.000.00.

A. G. ARANGO.
Contralor General.

AVISO DE REMATE

A las diez de la mañana del día 15 de Enero de 1942, se venderá en licitación pública un lote de terreno ubicado en "La Exposición" de esta ciudad y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte, linita con el resto de la misma finca y

mide 28.51, metros; sur, con una propiedad del Banco Nacional, mide 23.43 metros; Este, restos de la misma finca, mide 23.66 metros; y por el Oeste, la Avenida Central, y mide de 27.39 metros.

El área del lote mencionado es de seiscientos cincuenta y siete metros cuadrados con siete centímetros (657.07 m2), y la base del remate será a razón de B. 9.00 el metro cuadrado.

Todo postor debe hacer su propuesta en pliego cerrado, que será abierto en el momento de dar comienzo al remate. Hasta el momento en que el reloj dé las 12 A.M., se aceptan pujas y repujas verbales.

Los interesados deben acompañar a su propuesta el comprobante de haber depositado en la Oficina de Rentas Internas el 10% del valor del remate.

Las propuestas deben ser dirigidas al Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Panamá, Diciembre 12 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ANTONIO PINO R.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Herrera, a Josefina Batista Chacón, a las autoridades del país y a los habitantes de este en general,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido contra Josefina Batista Chacón, por el delito de lesiones personales, se ha dictado por este Despacho un auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Herrera.—Chitré, veintitres de Julio de mil novecientos cuarenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en atención al precepto contenido en el artículo 2147 del Código Judicial, abre causa criminal contra Josefina Batista Chacón, mujer, mayor de edad, natural del Municipio de Parita y cuya vecindad se ignora, y se le decreta su detención.—Señálase las diez de la mañana del día doce (12) de Agosto próximo para dar comienzo a la vista oral de esta causa.—Las partes disponen del término de cinco días comunes para que aduzcan las pruebas que tengan por convenientes.—Que la procesada, al ser notificada de este auto, provea los medios de su defensa.—Notifíquese y cópiese.—(Fdo.) F. Chiari.—(Fdo.) Armando A. Luna, Srio."

Por tanto, para los efectos del artículo 2340 del Código Judicial, se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, y copia del mismo se remite, para su publicación, por cinco veces consecutivas, al Director de la GACETA OFICIAL.

El Juez,

RAMON A. CASTILLERO C.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, al público

HACE SABER:

Que en las diligencias de aseguramiento de los

bienes dejados por Augusto Vanegas, se ha dictado una resolución cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, noviembre veinticinco de mil novecientos cuarenta y uno.

"Vistos:

"En vista de que el Tribunal inferior practicó las diligencias que la ley ordena en estos casos este Juzgado, el 3º del Circuito, de acuerdo con el Ministerio Público y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1550 del C. J., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara Yacente la herencia de Augusto Vanegas, quien falleció en este Distrito el día 21 de Septiembre del año en curso.

"Designase Curador de la herencia al Dr. Oscar Vargas Méndez, quien será citado para que comparezca al Despacho a tomar posesión del cargo si lo aceptare.

"Publíquese la parte resolutive de este auto por tres veces en un periódico de la localidad y una vez, por lo menos, en la GACETA OFICIAL, y fíjese edicto por treinta días a fin de citar a los interesados en la sucesión para que hagan valer sus derechos.

"Cópiese y notifíquese.—Gil R. Ponce.—J. R. Almanza, Secretario".

Por tanto se fija este edicto en lugar visible del Tribunal, por el término de treinta días hábiles, hoy cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

El Secretario,

GIL R. PONCE.

J. R. Almanza.

3 vs.—2

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Manuel M. Quijada, mayor de edad, natural y vecino de Río Grande y agricultor pide a título de plena propiedad en compra un globo de terreno denominado "El Barrero", por medio del siguiente memorial:

"Señor Gobernador de la Provincia de Coclé.—Ramo de Tierras y Bosques.—E.S.D.—Señor:—En el año de 1917, mi padre Felipe Quijada (q. d.d.g.), solicitó en este Despacho un globo de terreno a título de plena propiedad denominado "El Barrero", de veintiocho hectáreas con noventa y cinco metros cuadrados (28 Hts. 95 m.c.), ubicado en el Corregimiento de Río Grande y cuyos linderos son los siguientes: Norte, camino que conduce de Río Grande a Garicín; Sur, y Oeste, predio del señor Antonio Arias hoy de doña Carmen Madrid vda. de Arias, y Este con predio de Pío Hernández.—A la solicitud de mi padre se le dió la tramitación de rigor hasta casi terminarla, pero por enfermedad de él, dejó de concurrir al Despacho a hacer gestión y se le archivó. Pero hoy vengo yo, Manuel Ma. Quijada, hijo legítimo, varón, mayor de edad, agricultor, a pedir a usted continúe la tramitación del referido expediente hasta adquirir en definitiva el corres-

pondiente título de propiedad.—Dispuesto estoy a pagar al Tesoro el valor del terreno y someterme con todo el respeto al cumplimiento de las Leyes que rigen la materia.—En espera de ello, soy de usted muy atento servidor.—(fdo.) Manuel Ma. Quijada, Cédula N° 9-2055.—Penonomé, 19 de Diciembre de 1939".

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, por el término de treinta días hábiles, hoy seis de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
E. AROSEMENA.

El Oficial de Tierras, Secretario ad-hoc,
Pacífico George F.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Herrera, a Domingo Aniseto Córdova, a las autoridades del país y a los habitantes en general,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido contra Domingo Aniseto Córdova, por el delito de hurto pecuario, se ha dictado por este Despacho un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Herrera.—Chitré, veinticinco de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: Previo denuncia escrito presentado por Sacramento Gómez el 28 de Febrero de mil novecientos cuarenta, ante el señor Juez Municipal de Pesé, se iniciaron estas sumarias contra Domingo Aniseto Córdova, por el delito de Hurto Pecuario.

Es incuestionable que contra el reo obran en el expediente si no la prueba completa de la comisión del hecho denunciado, al menos indicios suficientes para su enjuiciamiento, al tenor del artículo 2147 del Código Judicial, como lo observa en su Vista, el señor Fiscal. Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en causa criminal a Domingo Aniseto Córdova, mayor de edad, natural de Aguadulce y vecino de Santa María, según el denunciante, por el delito de Hurto Pecuario que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro Segundo del Código Penal, cuya detención, decretada por el señor Fiscal, se mantiene.—Las partes disponen de un término común de cinco días para que aduzcan las pruebas que estimen convenientes.—Señálanse las diez de la mañana del día diecinueve de Agosto próximo, para que tenga lugar la vista oral en esta causa. Que el sindicado, al ser notificado de este auto, provea los medios de su defensa.—Notifíquese y cópiese.—El Juez, (fdo.) F. Chiari.—El Secretario, (fdo.) Armando A. Luna".

Por tanto, para los efectos del artículo 2340 del Código Judicial, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy, veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, y copia del mismo se remite, para su publicación, por cinco veces consecutivas, al Director de la GACETA OFICIAL.

El Juez,

RAMON A. CASTILLERO C.

5 vs.—2